

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ BÁEZ EN CONTRA DE ERICK SANTIAGO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, RAD. 2002-01276.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C. G. del P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

*1.- ALLÉGUESE el escrito de la demanda presentado por abogado o acredítese tal calidad por parte de **VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ BÁEZ**, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito, de allí que no se permita actuar en causa propia sin ser abogado.*

2.- La demanda deberá presentarse con las formalidades establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso y subsiguientes, así como las señaladas en la Ley 2213 de 2022.

*Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un sólo escrito con los respectivos anexos.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6ce5335a4e09f91ac9a85879eb6d6fda4f8e5ebcbead428e7986f1a79fc622**

Documento generado en 06/03/2023 04:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF. Reducción de Cuota Alimentaria de LUIS ÁLVARO ONZAGA MURILLO contra LAURA SOFIA ONZAGA GALVIS, RAD. 2017-00207.

*Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda de **REDUCCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** instaurada a través de apoderado por **LUIS ÁLVARO ONZAGA MURILLO** Contra **LAURA SOFIA ONZAGA GALVIS**.*

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería al abogado FAIBER JIMÉNEZ MENESES, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

*SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2eb840a310941b82895a152d7cc374e700decd0cf096ef9bc8be219a7785540**

Documento generado en 06/03/2023 04:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE CARLOS ANTONIO LADINO,
RAD. 2017-828.**

Seria del caso dictar sentencia aprobatoria de la partición en el asunto de la referencia, como quiera que el término de traslado del trabajo de partición refaccionado, presentado por la partidora designada, venció en silencio; sin embargo, de la revisión de la actuación, se advierte que el valor indicado en el trabajo de partición en la partida tercera de cada una de las hijuelas de los herederos reconocidos, no se corresponde con el porcentaje de la propiedad adjudicado a los asignatarios sobre el inmueble allí inventariado; en efecto, a cada uno de los hijos se le adjudicó el 8,33333333% del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-583243, al cual se asignó un valor de \$304.429.500.⁰⁰, por tanto, el valor del porcentaje adjudicado a cada uno de los herederos sobre dicha partida corresponde a \$25.369.125.⁰⁰ y no, como allí se indicó, a \$25.360.125.⁶⁶.

Así las cosas, se impone la necesidad de ordenar la rehacer el trabajo partitivo teniendo en cuenta las anteriores consideraciones. Para el efecto, se concede a la partidora designada el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2afdacc9333562efd89dc705d8c77dd53e8c134079a6a59e865d640cb0cac0**

Documento generado en 06/03/2023 04:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF. Muerte por Desaparecimiento de JAIME HERNÁN CORTES GONZÁLEZ, RAD. 2018-00930.

Revisados los emplazamientos allegados por la parte interesada, el Despacho encontró que la publicación realizada el 14 de febrero de 2021, no puede ser tenido en cuenta, porque no se cumple lo señalado en el numeral segundo del artículo 97 del Código Civil, ya que el mismo no se publicó, con más de cuatro meses desde el emplazamiento inicial, el cual se realizó el 8 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, el Despacho tiene en cuenta como primer emplazamiento el que se realizó el 8 de noviembre de 2020 (archivo 01), y como segundo emplazamiento, el que se realizó el 23 de mayo de 2021 (archivo 03).

De lo anterior, la parte interesada deberá realizar el tercer emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda y el que corrige dicha providencia, bajo los parámetros establecidos en el numeral segundo del artículo 97 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15191a10e4a5aa2bc1573359f3aa4ef8af0bf5361d77631ff699d21961995849**

Documento generado en 06/03/2023 04:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF. Medida de Protección de PIERINA GIL CHIQUILLO contra JUAN CARLOS GONZÁLEZ BISCIVICHE, RAD. 2019-00047.

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre la solicitud de conversión en arresto del señor JUAN CARLOS GONZÁLEZ BISCIVICHE, pero no es posible, pues se avizora una irregularidad en su trámite.

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, así mismo en caso de un segundo incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que: “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”.

El artículo 133 del Código General del Proceso determina que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando: “... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de

aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

A su vez, el inciso 4° del artículo 292 ibídem frente al envío del aviso de notificación señala que: “La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”.

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de fecha 21 de enero de 2015 proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA en contra de la Comisaría 8 de Familia de Bogotá y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá indicó:

*“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, **el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso**” (Negrillas y subrayado fuera del texto).*

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

“NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega*

del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el Juzgado que el incidentado no fue notificado en debida forma del auto de fecha 06 de julio de 2022, que atendió lo resuelto por este Despacho en auto del cinco (05) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se confirmó la sanción impuesta por la comisaría de origen al señor JUAN CARLOS GONZÁLEZ BISCIVICHE. Al respecto, se advierte que, pese a que en el plenario obra informes de notificación por aviso realizado por el notificador de la comisaria de origen (páginas 97, archivo 01), en donde se indica que se deja copia en el casillero de la portería del conjunto y se procedió a fijar aviso, tal circunstancia conculca sin duda el derecho al debido proceso que le asiste a las partes, puesto que no fue enterado en debida forma de la providencia antes mencionada, en la medida en que dicho trámite no fue acorde a los señalado en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Así las cosas, dado que la aludida irregularidad no ha sido saneada en la forma que prescribe el artículo 136 ibídem, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del acto de notificación realizado el 14 de julio de 2022 en adelante, inclusive, para que se renueve la actuación, debiendo notificar en debida forma al accionado, que atendió lo resuelto por este Despacho en auto del cinco (05) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se confirmó la sanción impuesta por la comisaría de origen al señor JUAN CARLOS GONZÁLEZ BISCIVICHE y adelantando el tramite posterior a ello, que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado por la Comisaria Séptima de Familia – Bosa 2 de esta ciudad a partir del acto de notificación realizado el 14 de julio de 2022 en adelante.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho en esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775a168a7304165149b223bd3def1344d3b892c1c04db46e0ffe34224d6d17b3**

Documento generado en 06/03/2023 04:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE LUIS RODRÍGUEZ CRUZ EN CONTRA DE MARTHA PATRICIA HERRERA LEÓN, MARIBEL HERRERA MORENO Y OTROS, RAD. 2019-986.

Revisadas las diligencias, se advierte que el telegrama tendiente a comunicar al Dr. Rafael Saganome Aguilera de su designación como curador ad-litem de la demandada Maribel Herrera Moreno, fue devuelta por la empresa de mensajería certificada, (archivos 49 y 50 expediente digital), siendo esto así, teniendo en cuenta que se han designado varios auxiliares de la justicia, sin que ellos hayan manifestado su aceptación, el Despacho por economía procesal y en aras de darle celeridad al proceso, designa a la **Dra. Flor María Garzón Cañizales**, quien figura como Curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados de Parmenio Herrera Solanilla (q.e.p.d.). Lo anterior, por existir identidad de partes.

La doctora Garzón Cañizales puede ser ubicada en la Carrera 10 No. 15-39 oficina 902, email: betaluna3@hotmail.com.

Líbrese comunicación por el medio más expedito remitiendo esta providencia. Hágase las observaciones de ley y adviértasele que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 327aa3bbac0f6da59c39efbe5cca6f370b0a316d19d891938bc1d1267ea4c71d

Documento generado en 06/03/2023 04:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de DIANA YANIRETH MONTEALEGRE BARRIOS actuando como representante legal del menor de edad C.A.P.M. y YOHN LUIS PAREJA MONTEALEGRE contra GILBERTO PAREJA MARÍN RAD. 2019-01123.

Vista la manifestación realizada por la apoderada de la demandante, respecto de la intención de YOHN LUIS PAREJA MONTEALEGRE de no tener la intención de reclamar los alimentos adeudados, debe hacer la manifestación en tal sentido al Despacho, bien sea por conducto de la abogada, o por intermedio de otro apoderado judicial.

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda y con el escrito que descurre las excepciones de mérito propuestas según su valor probatorio.

- El interrogatorio de parte se realizará en la audiencia conforme al artículo 392 del C.G.P.

PRUEBAS DEMANDADA

- Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda y con el escrito que descurre las excepciones de mérito propuestas según su valor probatorio.

- El interrogatorio de parte se realizará en la audiencia conforme al artículo 392 del C.G.P.

- Testimonios: Se niegan los testimonios solicitados, toda vez que en el presente proceso no se debate estado mental del demandado.

- Dictamen Médico Legal: Se niega el dictamen solicitado, pues en el presente proceso no se debate el estado mental de la parte demandante.

Se les previene a los interesados que en esta diligencia se recepcionará el interrogatorio de las partes, se intentará la conciliación y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas hasta el fallo.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., se señala la **hora de las 11:00 m del día 11 de julio del año 2023.**

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fcaff43bf8bc8f1fc15f0653c0b04d90817ea2ee1fddf991b8efbf27a1e4d9**

Documento generado en 06/03/2023 04:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REF. Fijación de Cuota Alimentaria de VALERY ALEJANDRA GUTIÉRREZ PÁEZ
contra HERNÁN GUTIÉRREZ ZÚÑIGA, RAD. 2021-00190.**

Conforme a la documental obrante en el archivo 17 se tiene por notificado al señor HERNÁN GUTIÉRREZ ZÚÑIGA de conformidad con el art. 8° del la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término concedido para contestar demanda, guardó silencio.

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda y con el escrito que descurre las excepciones de mérito propuestas según su valor probatorio.

PRUEBAS DEMANDADA

No contestó la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

*Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibídem, se ordena oficiar al pagador la entidad encargada de realizar el pago de la pensión del demandado, a fin de que se sirva indicar cuál es el monto que recibe el demandado **HERNÁN GUTIÉRREZ ZÚÑIGA** identificado con **C.C. 80.361.771**, discriminando cada uno de los rubros que componen la asignación pensional del mismo, además de cuáles son los descuentos que se aplican al salario de referido demandado. **OFÍCIESE.***

Previo a librar el anterior ofició, las partes deberán indicar, quien es la entidad encargada de realizar el pago de la pensión del extremo demandado.

Se les previene a los interesados que en esta diligencia se recepcionará el interrogatorio de las partes, se intentará la conciliación y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas hasta el fallo.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., se señala la **hora de las 10:00 m del día 11 de julio del año 2023.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b3e0154cf6d23c0ec38ef31355998c202e2ab47f3776890aec03e02ba9c0ef**
Documento generado en 06/03/2023 04:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA MENOR M.I.G.C. promovido por la señora LAURA DANIELA CONTRERAS SALAZAR en contra del señor OSCAR LEONARDO GONZÁLEZ TRUJILLO, RAD. 2021-654.

Revisadas las diligencias, advierte el Despacho que mediante auto de fecha 18 de agosto de 2022, se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado en la contestación de la demanda por el término de tres (3) días, tiempo durante el cual la parte demandante guardó silencio.

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda y con el escrito que descurre las excepciones de mérito propuestas según su valor probatorio.

Testimoniales. Se ordena citar a la señora MARÍA ANGELICIA ESCOBAR CASTAÑEDA relacionada en la demanda, la cual será escuchada en la audiencia.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Documentales. Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda según su valor probatorio.

Testimoniales. Se ordena citar a la señora MARTHA DORIS TRUJILLO LÓPEZ, relacionada en la contestación de la demanda, la cual será escuchada en la audiencia.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., se señala la hora de las 11:30 am del día 06 de julio del año 2023.

Se les previene que en esta diligencia se recepcionarán los interrogatorios de las partes, se intentara la conciliación y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas hasta el fallo.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ace0d9945c532ca2d70881e12d17e464b362c510096c3cf7642f0e056ce64e7**

Documento generado en 06/03/2023 04:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, VISITAS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE SERGIO CASTRO PEÑA EN CONTRA DE MARÍA CAMILA DÍAZ OLIVEROS, RAD. 2022-373.

*Revisadas las diligencias, se advierte que la señora **MARÍA CAMILA DÍAZ OLIVEROS** dio contestación a la demanda a través de apoderado judicial (archivo digital 06), por cual se tiene notificada de la demanda, por conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.*

*Se reconoce personería jurídica a la abogada **NEIDY YINETH MEDINA MEDINA** como apoderada judicial de la demandada, en los términos y fines del poder conferido (archivo digital 09) y que fue allegado al proceso mediante correo recibido el 1º de febrero de 2023.*

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda y con el escrito que descurre las excepciones de mérito propuestas según su valor probatorio.

- Interrogatorio. El interrogatorio de parte se realizará en la audiencia conforme al artículo 392 del C.G.P.

*Testimoniales. Se ordena citar a los testigos **GILBERTO SANCHEZ HURTADO**, **MARIA CAMILA GALVIS GOMEZ** y **MARIA IRIS PEÑA MOTTA** relacionados en la demanda, los cuales serán escuchados en la audiencia.*

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Documentales. Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda según su valor probatorio.

Testimoniales. Se ordena citar a la señora ADRIANA CAMILA DÍAZ, relacionada en la contestación de la demanda, la cual será escuchada en la audiencia.

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., se señala la hora de las 11:30 am del día 05 de julio del año 2023.

Se les previene que en esta diligencia se recepcionarán los interrogatorios de las partes, se intentara la conciliación y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas hasta el fallo.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d78471045fecc6cd5ee45a78bce54ba0c8578d1675880cb599e25811644c20e**

Documento generado en 06/03/2023 04:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD promovida por el señor JOSÉ LUIS VARO SÁNCHEZ, en representación de la menor P.Y.V.B., en contra de la señora MARGOTH ROCÍO BOLAÑOS LINARES (ADMITE DEMANDA), RAD. 2022-474.

Conforme con el poder otorgado por la señora MARGOTH ROCIO BOLAÑOS LINARES (archivo digital 06), se le tiene por notificada de la demanda, por conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P., quien contestó la demanda a través de apoderado judicial, sin proponer excepciones.

Se reconoce personería jurídica al abogado NICOLÁS ARANGUREN CUBILLOS como apoderado judicial de la demandada, en los términos y fines del poder conferido (archivo digital 06) y que fue allegado al procepo mediante correo recibido el 13 de septiembre de 2022.

Continuando con el trámite del proceso, y como quiera que con los anexos de la demanda se allegó el dictamen pericial – Determinación de perfiles genéticos y estudios de filiación, realizado por el laboratorio Genética Molecular de Colombia, practicado entre la menor P.Y.V.B. y la señora MARGOTH ROCÍO BOLAÑOS LINARES (fl. 30 a 31 del archivo 01 del expediente digital), se prescinde de la práctica de una nueva, por lo que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 386 del C.G.P., se corre traslado por el término de tres (3) días, de la prueba de ADN visible en la demanda, a las partes, a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos al Despacho.

Vencido el termino señalado, ingresen las diligencias al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9295c9dacfaccf31aa745dc1cb1e35086fd81cccbcd001e1dd51f89a67cb9b9d**

Documento generado en 06/03/2023 04:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE ENSAYO
DETERMINACIÓN DE PERFILES GENÉTICOS Y
ESTUDIOS DE FILIACIÓN

Versión: 9
Fecha de Vigencia: 2022-03-04
MP-P016-F01
Pag. 1 de 3

Fecha de Recepción de Muestras: 2022-08-11 Código: GMC17439
Fecha de Toma de Muestra: 2022-08-11 Autoridad: PARTICULAR
Fecha de Salida de Resultados: 2022-08-17
Fecha Procesamiento del ensayo en el laboratorio: 2022-08-12 a 2022-08-17
Dirección: CALLE 93 No. 11 - 26, Bogotá Teléfono: 3209522366

1 IDENTIFICACIÓN

PRESUNTO PADRE	JOSE LUIS VARO SANCHEZ	PN PAK660601	GMC17439-PP	SANGRE TARJETA FTA
HIJA	PAULA YSABELLA VARO BOLAÑOS	NUIP 1013030834	GMC17439-HF	SANGRE TARJETA FTA

2 METODOLOGÍA

La metodología se describe al respaldo.

3 RESULTADO

Marcador	PRESUNTO PADRE		HIJA		Frecuencias Hijo		Resultado	X	Y	IP
CSF1PO	10	11	10	11	0.2280	0.2970	NO EXCLUSION	0.26	0.1354	1.93824
D10S1248	13	16	13	14	0.2592	0.3547	NO EXCLUSION	0.18	0.1839	0.96451
D12S391	22	26	20	26	0.1688	0.0026	NO EXCLUSION	0.08	0.0009	96.15385
D13S317	8	9	9	14	0.1510	0.0590	NO EXCLUSION	0.03	0.0178	1.65563
D16S539	11	11	10	11	0.1590	0.2660	NO EXCLUSION	0.16	0.0846	1.8797
D18S51	12	17	14	17	0.1640	0.1490	NO EXCLUSION	0.08	0.0489	1.67785
D19S433	15	17	15	15	0.1309	0.1309	NO EXCLUSION	0.07	0.0171	3.81971
D1S1656	12	15	12	18.3	0.0916	0.0432	NO EXCLUSION	0.02	0.0079	2.72926
D21S11	28	29	28	32.2	0.0980	0.1270	NO EXCLUSION	0.06	0.0249	2.55102
D22S1045	11	15	15	15	0.4254	0.4254	NO EXCLUSION	0.21	0.1810	1.17536
D2S1338	19	26	19	22	0.1846	0.0628	NO EXCLUSION	0.03	0.0232	1.35428
D2S441	11	14	10	11	0.3089	0.3220	NO EXCLUSION	0.15	0.1989	0.7764
D3S1358	14	16	14	16	0.1010	0.2680	NO EXCLUSION	0.18	0.0541	3.40808
D5S818	11	13	11	13	0.4180	0.1320	NO EXCLUSION	0.28	0.1104	2.49203
D6S1043	11	12	12	13	0.1715	0.1047	NO EXCLUSION	0.05	0.0359	1.45773
D7S820	8	11	8	8	0.1070	0.1070	NO EXCLUSION	0.05	0.0114	4.6729
D8S1179	11	14	12	14	0.1220	0.2510	NO EXCLUSION	0.06	0.0612	0.99602
FGA	20	22	20	24	0.0820	0.1690	NO EXCLUSION	0.08	0.0277	3.04878
Penta D	10	12	10	10	0.1832	0.1832	NO EXCLUSION	0.09	0.0336	2.72926
Penta E	12	14	12	14	0.1688	0.0707	NO EXCLUSION	0.12	0.0239	5.01711
TH01	6	9.3	6	7	0.3740	0.2460	NO EXCLUSION	0.12	0.1840	0.66845
TPOX	8	8	8	8	0.5050	0.5050	NO EXCLUSION	0.50	0.2550	1.9802
vWA	14	15	14	16	0.0470	0.3580	NO EXCLUSION	0.18	0.0337	5.31915
AMELOGENINA	X	Y	X	X						

4 CONCLUSIÓN

Índice de Paternidad (Relación de Paternidad contra cualquier PP de la población)	522,484,256 : 1
Probabilidad de Paternidad	99.99999%

El señor JOSE LUIS VARO SANCHEZ NO SE EXCLUYE como Padre biológico de PAULA YSABELLA VARO BOLAÑOS.

Parámetros de Referencia: índice de Paternidad ≥ 1.000 , probabilidad de Paternidad $\geq 99.9\%$. Las frecuencias alélicas reportadas en la tabla corresponden a las regiones Andina, Amazonía y Orinoquia de Colombia (Paredes M. y cols, 2003), para los sistemas D10S1248, D22S1045, D2S441, D1S1656, D12S391, D2S1338, D19S433, D6S1043, Penta_D y Penta_E se tomaron las frecuencias poblacionales hispánicas publicadas en el Kit VeriFiler Plus de Applied Biosystems.

ESTEBAN DARIO MEDINA MENDEZ
Profesional de Laboratorio

LUZ MIRYAM SIZA FUENTES
Director(a) de Laboratorio





INFORME DE ENSAYO
DETERMINACIÓN DE PERFILES GENÉTICOS Y
ESTUDIOS DE FILIACIÓN

Versión: 9
Fecha de Vigencia: 2022-03-04
MP-P016-F01
Pág. 2 de 3

Fecha de Recepción de Muestras: 2022-08-11	Código: GMC17439
Fecha de Toma de Muestra: 2022-08-11	Autoridad: PARTICULAR
Fecha de Salida de Resultados: 2022-08-17	
Fecha Procesamiento del ensayo en el laboratorio: 2022-08-12 a 2022-08-17	
Dirección: CALLE 93 No. 11 - 26, Bogotá	Teléfono: 3209522366

1 IDENTIFICACIÓN

PRESUNTA MADRE	MARGOTH ROCIO BOLAÑOS LINARES	C.C. 1077320146	GMC17439-PM	SANGRE TARJETA FTA
HIJA	PAULA YSABELLA VARO BOLAÑOS	NUIP 1013030834	GMC17439-HF	SANGRE TARJETA FTA

2 METODOLOGÍA

La metodología se describe al respaldo.

3 RESULTADO

Marcador	PRESUNTA MADRE		HIJA		Frecuencias Hijo		Resultado	X	Y	IP
CSF1PO	11	12	10	11	0.2280	0.2970	NO EXCLUSION	0.11	0.1354	0.84175
D10S1248	14	15	13	14	0.2592	0.3547	NO EXCLUSION	0.13	0.1839	0.70482
D12S391	19	19	20	26	0.1688	0.0026	-M	0.00	0.0009	FALSO
D13S317	14	14	9	14	0.1510	0.0590	NO EXCLUSION	0.15	0.0178	8.47458
D16S539	11	12	10	11	0.1590	0.2660	NO EXCLUSION	0.08	0.0846	0.93985
D18S51	13	17	14	17	0.1640	0.1490	NO EXCLUSION	0.08	0.0489	1.67785
D19S433	14	15.2	15	15	0.1309	0.1309	-M	0.00	0.0171	FALSO
D1S1656	16	17.3	12	18.3	0.0916	0.0432	-M	0.00	0.0079	FALSO
D21S11	28	28	28	32.2	0.0980	0.1270	NO EXCLUSION	0.13	0.0249	5.10204
D22S1045	15	15	15	15	0.4254	0.4254	NO EXCLUSION	0.43	0.1810	2.35073
D2S1338	23	23	19	22	0.1846	0.0628	-M	0.00	0.0232	FALSO
D2S441	11	13	10	11	0.3089	0.3220	NO EXCLUSION	0.15	0.1989	0.7764
D3S1358	17	17	14	16	0.1010	0.2680	-M	0.00	0.0541	FALSO
D5S818	11	12	11	13	0.4180	0.1320	NO EXCLUSION	0.07	0.1104	0.59809
D6S1043	11	20.3	12	13	0.1715	0.1047	-M	0.00	0.0359	FALSO
D7S820	8	11	8	8	0.1070	0.1070	NO EXCLUSION	0.05	0.0114	4.6729
D8S1179	14	14	12	14	0.1220	0.2510	NO EXCLUSION	0.12	0.0612	1.99203
FGA	20	23	20	24	0.0820	0.1690	NO EXCLUSION	0.08	0.0277	3.04878
Penta D	9	11	10	10	0.1832	0.1832	-M	0.00	0.0336	FALSO
Penta E	7	15	12	14	0.1688	0.0707	-M	0.00	0.0239	FALSO
TH01	7	9	6	7	0.3740	0.2460	NO EXCLUSION	0.19	0.1840	1.01626
TPOX	8	11	8	8	0.5050	0.5050	NO EXCLUSION	0.25	0.2550	0.9901
vWA	16	16	14	16	0.0470	0.3580	NO EXCLUSION	0.05	0.0337	1.39665
AMELOGENINA	X	X	X	X						

* -M: Madre incompatible,

4 CONCLUSIÓN

La señora MARGOTH ROCIO BOLAÑOS LINARES SE EXCLUYE como Madre biológica de PAULA YSABELLA VARO BOLAÑOS.

Parámetros de Referencia: >= 3 incompatibilidades: la maternidad se excluye. Las frecuencias alélicas reportadas en la tabla corresponden a las regiones Andina, Amazonia y Orinoquia de Colombia (Paredes M. y cols, 2003), para los sistemas D10S1248, D22S1045, D2S441, D1S1656, D12S391, D2S1338, D19S433, D6S1043, Penta_D y Penta_E se tomaron las frecuencias poblacionales hispanicas publicadas en el Kit VeriFiler Plus de Applied Biosystems.

ESTEBAN DARIO MEDINA MENDEZ
Profesional de Laboratorio

LUZ MIRYAM SIZA FUENTES
Director(a) de Laboratorio



REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos milveintitrés (2023)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN SOLICITADA POR MAURICIO DELGADO AGUACIA EN FAVOR DE ANA BEATRIZ CONTRA FERNANDO DELGADO AGUACIA, RAD. 2022-00505. (CONSULTA Y APELACIÓN).

*Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) (fls. 252 y s.s., archivo 01, expediente digital), y resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de las medidas de protección complementarias adoptadas en la misma decisión remitida en consulta y proferida por la Comisaría Decima de Familia – Engativá 1 de esta ciudad, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha 09 de marzo de 2022 (fls. 45 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 288 de 2022 y RUG N° 647-2022, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.*

ANTECEDENTES

1º. La Comisaría Decima de Familia – Engativá 1 de esta ciudad, a través de la providencia proferida el nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022), una vez agotó el trámite propio de la instancia, impuso como medida de protección a favor de la señora ANA BEATRIZ AGUACIA DE DELGADO y del señor MAURICIO DELGADO AGUACIA, y a cargo del señor FERNANDO DELGADO AGUACIA, “la obligación de abstenerse, por sí o por interpuesta persona, de amenazar, molestar u ofender en cualquier forma a las citadas personas “tanto en su sitio de vivienda, o cualquiera otro lugar donde se encuentren”. De igual manera, ordenó a la parte demandada, abstenerse “de realizar cualquier acto de agresión física, verbal, económica o psicológica, amenazas, ultrajes, intimidación, humillación, hostigamiento, o persecución”, en contra de las citadas personas, en calidad de progenitora y hermano respectivamente, e impuso la obligación de adelantar el trámite correspondiente a la contratación de dos (2) cuidadoras, para que asuman la atención y el cuidado de la señora ANA BEATRIZ las 24 horas del día, entre otras.

Ordenó como medida de protección definitiva a cargo del citado señor FERNANDO DELGADO AGUACIA, “que ponga fin a los hechos de violencia que dieron lugar a la presente Medida ejercidos contra de su hermano, señor MAURICIO

DELGADO AGUACIA y de su progenitora señora ANA BEARIZ AGUACIA DE DELGADO, absteniéndose de ejercer violencia física, emocional, verbal, económica y psicológica, amenazas, chantajes económicos, manipularla o suscitarle escándalos”; de igual manera, ordenó como medida de protección a favor de la citada ciudadana “que se contraten dos (2) cuidadoras, para que asuman la atención y el cuidado de la mencionada señora, durante las 24 horas del día, en dos turnos quienes ejercerán vigilancia para que le suministren una adecuada alimentación, no permanezca sola en ningún momento, evitando que el señor FERNANDO DELGADO AGUACIA, incurra en los hechos que dieron origen a la presente Medida de Protección y así garantizarle a la adulta mayor el restablecimiento de sus derechos y garantizar su bienestar integral”. Ordenó como medida de protección a favor de los citados ciudadanos “por parte de las Autoridades de Policía, tanto en su lugar de domicilio, o cualquier lugar donde esta se encuentren, a fin de que se le preste protección y apoyo especial, ante el eventual riesgo de agresiones, escándalos, acoso, por parte del señor FERNANDO DELGADO AGUACIA, para lo cual se emitirá el oficio correspondiente por secretaría”. Así mismo, dispuso como medida de protección definitiva al señor FERNANDO DELGADO AGUACIA “acudir a tratamiento reeducativo y terapéutico a la UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS de esta ciudad con el objeto de minimizar las conductas agresivas, controlar la ira y los impulsos e implementar mecanismos de resolución pacífica a sus conflictos a través del diálogo y la comunicación y prevenir nuevos hechos de violencia intrafamiliar, a fin de garantizarle a la señora BEATRIZ AGUACIA DE DELGADO y al señor MAURICIO DELGADO AGUACIA, su paz y tranquilidad y una vida libre de violencias; por último, se le previno de las sanciones que acarrea el incumplimiento a las medidas de protección impuestas.

2º. El 21 de junio del año 2022, el señor MAURICIO DELGADO AGUACIA, por conducto del apoderado, solicitó de manera urgente adoptar las medidas necesarias e inmediatas para restituir los derechos de la señora ANA BEATRIZ AGUACIA DE DELGADO; motivó la solicitud, en que el accionado “no tiene ingresos, pues no labora desde hace aproximadamente 30 años”; que quedó demostrado que el citado ciudadano “ha venido manteniéndose de los ingresos de su padre, señor José Antonio Delgado, que, hasta el momento de su muerte, incluían la pensión de incapacidad que tenía desde los 80”; además, que siempre ha habitado el inmueble de su progenitora, sin aportar al mantenimiento de dicha casa”; que recientemente, la UGPP reconoció la pensión de sobreviviente a la señora ANA BEATRIZ AGUACIA y el FOPEP tiene destinado el pago de dicha pensión con el retroactivo por un valor mayor a los \$11.000.000.00, el próximo 24 de junio y que la entidad, va a consignar dicho dinero, el próximo 24 de junio.

Que el accionado, “vulnerando lo ordenado a través de la medida de protección y sin informar a sus demás hermanos, llevó a la señora Ana a la entidad financiera, con el fin de solicitar la tarjeta débito que le permitirá hacer el retiro de dicha suma de dinero” y que en el fallo, se le impuso al demandado como medida de protección, abstenerse de realizar cualquier acto de agresión económica. Que si el accionado se hace del dinero propiedad de la señora Ana, “no lo destinará, como debe

hacerse al bienestar de su progenitora”, y que si logra retirar el dinero, “no hay garantía alguna que entregue las evidencias del manejo del mismo, como no lo ha hecho de los dineros entregados a él semanalmente”. Que como se evidenció en la audiencia de trámite, es el señor MAURICIO DELGADO quien se ha encargado de suministrar el dinero, pago de servicios públicos y demás para la manutención de su progenitora; además, que el accionante ha informado a la Comisaría como a sus hermanos, “todos los pagos que ha realizado en torno a la manutención de la señora Ana teniendo en cuenta que no es hijo único y que son 4 hijos”; por ello, solicitó de manera urgente y que antes del 23 de junio de 2023, una solicitud a la entidad financiera para bloquear la tarjeta débito entregada a Fernando Delgado, manipulando a la señora Ana Beatriz Aguacia” y se ordene a la entidad bancaria, no se haga entrega del dinero a la pensión hasta tanto la Comisaría de Familia, decide cual de los hijos será el encargado de administrar dicho dinero.

2.1. *La Comisaría Décima de Familia – Engativá 1, de esta ciudad, en la providencia de fecha 08 de julio de 2022, avocó el conocimiento “del proceso de PRIMER incumplimiento” interpuesto en contra del señor FERNANDO DELGADO AGUACIA y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.*

2.2. *En audiencia celebrada el día 18 de agosto de 2022, La Comisaría Decima de Familia – Engativá 1, de esta ciudad, declaró que el señor FERNANDO DELGADO AGUACIA incumplió la medida de protección que se decretó en favor de la señora ANA BEATRIZ AGUACIA DE DELGADO, y el señor MAURICIO DELGADO AGUACIA, en providencia del 9 de marzo de 2022, e igualmente, impuso medidas de protección complementarias, en los siguientes términos:*

“a) ORDENAR al señor FERNANDO DELGADO AGUACIA, entregar al despacho y a sus hermanos, un balance del manejo de dineros de la señora ANA BEATRIZ AGUCIA DELGADO.

b) ORDENAR al señor FERNANDO DELGADO AGUACIA de inmediato la entrega material de la tarjeta debito correspondiente a la cuenta de ahorros perteneciente a la señora ANA BEATRIZ AGUCIA DELGADO, en donde recibe la pensión de sobreviviente, para que sea administrada provisionalmente por el señor MAURICIO DELGADO AGUACIA, hasta que el Juez familia decida lo que en derecho corresponda en el proceso de Apoyo judicial, según lo informado por las partes.

c) ORDENAR al señor FERNANDO DELGADO AGUACIA, de inmediato realizar la entrega de las llaves y permitir el acceso a la vivienda ubicada en la Carrera 69 J N° 64 H – 49, Casa, Barrio Estrada, a sus hermanos a fin de que puedan compartir con la señora ANA BEATRIZ AGUCIA DELGADO”. Inconforme el señor FERNANDO DELGADO AGUACIA con la anterior determinación, manifestó interponer el recurso de apelación.

3º Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometida la anterior determinación en cuanto impuso la sanción por incumplimiento a la medida de protección y el recurso de apelación frente a las medidas de protección complementarias adoptadas, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor del accionante.

*Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que dispone: **“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo”.** Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.***

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

“Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5º, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribire cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: “No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.”

*Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, “se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”**.*

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: “[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...)

Dentro del marco constitucional de protección a la familia, los artículos 44 y 45 puntualizan que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a una familia y a no ser separados de ella, pero también a ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral.

De igual forma, el artículo 46 de la Constitución Política establece expresamente el deber de protección especial a favor de las personas de la tercera edad, el cual, como sucede respecto de las personas con discapacidad en virtud del artículo 13 de la Constitución, también ha de aplicarse en el ámbito doméstico y frente a las violencias que allí puedan surgir.

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la

Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que “la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...”.

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989, reconoce en su preámbulo a la familia como grupo fundamental de la sociedad y “medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños y debe recibir la protección y asistencia para asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad”.

Entrará el Despacho a establecer entonces si como lo refiere el accionante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha 09 de marzo de 2022, en la que entre otras determinaciones, ordenó al señor FERNANDO DELGADO AGUACIA se abstuviera, por si o por interpuesta persona, de amenazar, molestar u ofender en cualquier forma a la señora ANA BEATRIZ AGUACIA DE DELGADO, o al señor MAURICIO DELGADO AGUACIA, tanto en su sitio de vivienda, o cualquiera otro lugar donde se encuentren, de la misma manera que se le ordenó se abstuviera de realizar cualquier acto de agresión física, verbal, económica o psicológica, amenazas, ultrajes, intimidación, humillación, hostigamiento, o persecución, en contra de la señora ANA BEATRIZ AGUACIA DE DELGADO, o del señor MAURICIO DELGADO AGUACIA, en calidad de progenitora y hermano respectivamente.

Como elementos de prueba aportados al plenario por parte del accionante MAURICIO DELGADO AGUACIA, se allegó el escrito de la denuncia que presentó el señor MAURICIO DELGADO AGUACIA en contra del aquí accionado por los hechos relacionados con maltrato físico, psicológico, restricción a la libertad en persona mayor de 60 años, así como hechos de amenazas y hurto.

Formato único de noticia criminal con número 110016000018202252022, por lesiones personales que presentó el señor FERNANDO DELGADO AGUACIA en contra de la señora CLAUDIA DELGADO AGUACIA.

Resolución N° SOP202101040009 por la cual se reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora ANA BEATRIZ AGUACIA DE DELGADO, que conforme a la constancia expedida por el FOPEP e impresa el 16 de junio de 2022, corresponde a un valor de \$1.000.000.00 para el año 2022, y pago de un retroactivo por la suma de \$11.771.768,10.

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

Carta de Bancolombia dando la bienvenida a la señora ANA BEATRIZ AGUACIA DE DELGADO, por la apertura de la cuenta de Plan Pensión terminada en 0684.

Informe pericial de clínica forense realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses el 29 de marzo de 2022, dictamen que se realizó con base en lo referido por la señora ANA BEATRIZ AGUACIA DE DELGADO, quien manifestó “estaba en la cocina y no sé cómo me tropecé y me caí, fue a finales de febrero como el 28 en mi casa en el barrio la Estrada, me pegué en la rodilla., en dicho documento también se consignó lo que manifestó el señor FERNANDO DELGADO AGUACIA cuando señaló que la lesión se dio cuando su madre se interpuso entre él y su hermana ya que este último lo quiso agredir con un cuchillo.

Respuesta dada por el FOPEP a la señora CLAUDIA DELGADO AGUACIA de fecha 30 de junio de 2022, en respuesta a la solicitud que presentó la señora CLAUDIA DELGADO AGUACIA, respuesta de la que se destaca: “validados los aplicativos informativos con los que cuenta la Unidad, se evidencia que con la cédula del señor Fernando Delgado Aguacia, se encuentra una interacción con nuestro contact center, en la cual solicitó agendamiento de cita para adquirir información de la pensión de sobreviviente, es importante aclarar que si el señor Fernando Delgado Aguacia, no tiene autorización o poder de parte de la señora Ana Beatriz Aguacia, para actuar dentro de la prestación, no se le entregará información al respecto.”

Dos videos presentados por el señor MAURICIO DELGADO AGUACIA.

Allegó unos recibos de caja menor entregados al señor FERNANDO DELGADO AGUACIA, en donde en algunos de ellos indica que esos dineros corresponden a su padre, recibos de mercado y pago de servicios públicos realizados por el accionante y una serie de fotografías del estado de la alacena y el contenido de la nevera de la vivienda de la señora ANA BEATRIZ AGUACIA DE DELGADO y del vehículo que era de propiedad del cónyuge de la misma.

Obra de igual manera como elementos de prueba aportados al plenario por parte del accionado FERNANDO DELGADO AGUACIA, una serie de fotografías correspondientes a un recibo de caja del dinero que él recibió, fotografías de la señora ANA BEATRIZ AGUACIA DE DELGADO ingiriendo sus alimentos, asistiendo a algún centro medico y de unos víveres comprados.

También se aportó una USB con varios videos.

En la audiencia que se adelantó el 23 de enero de 2023, el señor MAURICIO DELGADO AGUACIA se ratificó en los hechos denunciados y adicionalmente, refirió que ve a su progenitora desmejorada en su estado de salud, además que la actitud del señor FERNANDO DELGADO AGUACIA, al no demostrar qué hace con el dinero que él recibe de su hermano para la manutención de su madre, no cancela los servicios públicos, la alacena y la nevera de la casa permanecen vacíos, en

las visitas que el accionante tiene con su mamá, siempre está presente el accionado y no permite un diálogo libre y se refirió que siempre influencia en las actitudes de su progenitora.

En la misma diligencia señalada, se escuchó en descargos al señor FERNANDO DELGADO AGUACIA, quien negó los hechos de violencia que se le endilga; que todo lo que el señor Mauricio dice es falso y obedece a un plan fraguado por su grupo familiar; que no es cierto que su señora madre tenga una desmejora en su salud; expuso que desde que recibió el dinero de Fopep, ha acudido con su progenitora al médico; que a raíz de que su hermana Claudia le quitó la cédula, empezó a realizar todos los trámites para que su señora madre tuviera nuevamente la identificación; que se dio cuenta que no estaba afiliada a la EPS; que a raíz del empujón de su hermana Claudia, su señora madre quedó afectada y le compró la silla de ruedas; aseguró que su señora madre no es interdicta, tiene sus “cualidades normales”; que lo que pretende su hermano Mauricio es quitarle los derechos; le ha quitado la tranquilidad y ahora “viene por el resto”; adujo que siempre que llega es a insultarlo sin importarle su señora madre; expuso haber hecho con su señora madre, lo que sus hermanos no hicieron en 15 años; que los dineros que su hermano dice le da, “son pertenecientes a una cuenta bancaria de mi papá, no son del bolsillo de él”; señaló que la cuenta bancaria de la pensión, fue abierta por su madre en compañía de él, y con esto se sufragan gastos de alimentación y cuidado de su progenitora, señaló que con estos dineros, ahora su mamá puede darse unos “gusticos” en la alimentación como un helado o una chocolatina, precisó que todo lo manifestado constituye a un plan ideado por el accionante y su grupo familiar, para quedarse con las propiedades e ingresos de su mamá.

En la audiencia de marras, la Comisaría de origen, decretó la practica de la vista social al lugar donde habita la señora ANA BEATRIZ AGUACIA DE DELGADO, la cual se realizó el 5 de julio de 2022, y milita en los folios 248 a 251 del archivo 1PDF, del que se desprende que al realizar un diálogo con la señora ANA BEATRIZ AGUACIA DE DELGADO a solas con el equipo sicosocial, expuso que “según la narrativa de la persona mayor en cuanto al cuidado diario de la señora ANA BEATRIZ AGUACIA DE DELGADO lo realiza su hijo FERNANDO DELGADO AGUACIA quien se encarga del aseo de la casa entre otras actividades, se encarga del acompañamiento y actividades referentes a salud y cuidado. También manifiesta que sus otros hijos la llaman de manera diaria y están pendientes de ella, pero que su hijo FERNANDO es quien esta todos los días con ella”. A la pregunta directa de la señora ANA BEATRIZ AGUACIA DE DELGADO sobre quién quiere que le realice el manejo y administración de su pensión, respondió “FERNANDO que administre la pensión es quien está conmigo todo el tiempo, el es que hace el mercado y está pendiente de las cosas de la casa”. Las profesionales conceptuaron: “Luego del proceso de verificación de garantía de derechos y teniendo en cuenta lo observado en la visita domiciliaria se identifica una adulta mayor la señora ANA BEATRIZ AGUACIA DELGADO de 91 años, quien es consciente, autónoma, no está orientada en tiempo y espacio, en cuanto a lo manifestado por la persona entrevistada se evidencia asistencia familiar con vínculos

afectivos fuertes hacia la adulta mayor, actualmente pertenece a una tipología de familia mono parental en edad adulta, sus hijos están en edad adulta, entre la progenitora la señora ANA BEATRIZ AGUCIA DELGADO de 91 años y el hijo el señor FERNANDO DEGLADO AGUACIA se encuentra una adecuada vinculación afectiva, adecuada comunicación entre ellos, no se evidencia conflictos o hechos relacionados de violencia entre madre e hijo. Solo se identifica canales de comunicación cerrados y relación conflictiva entre hermanos".

Evidenciaron las profesionales que la señora ANA BEATRIZ AGUCIA DELGADO cuenta con una vivienda de su propiedad, la cual estaba en óptimas condiciones de limpieza y aseo, favorable, sin embargo en el momento de la visita se evidencia que algunas partes de la infraestructura de la cocina están deterioradas que la persona mayor cuenta con algunas dificultades para caminar y se encuentra en el segundo piso lo que puede ser un factor de riesgo por el desplazamiento para salir de la casa".

Con el fin de analizar los medios de prueba a los que ya se hizo mención de cara a los hechos que motivaron la presentación del trámite de imposición de la sanción por desconocimiento a la medida de protección, debe advertirse que éste lo motivó el escrito que milita en los documentos que milita a folios 207 y 208 del que llama la atención del Despacho que la inconformidad del señor MAURICIO DELGADO AGUACIA radica únicamente al manejo que iría a realizar el demandado a la asignación pensional que le fue reconocida a su progenitora por parte de la UGPP, así como del valor que iría a recibir por concepto del retroactivo, en cuantía de \$11.000.000.00, de allí que solicitara, únicamente, se tomaran las medidas tendientes a imposibilitar que el citado ciudadano tuviera el manejo del dinero al que se hace mención, tal y como puede leerse del escrito al que se alude. Es más, no se puso de manifiesto que el aquí demandado ejerciera algún tipo de agresión física o psicológica en contra de su progenitora, al punto que ni siquiera solicitó alguna medida para conjurar tal maltrato; las pretensiones fueron enfiladas a evitar que el aquí demandado ejerciera la administración de la asignación pensional reconocida a la accionante, y que de acuerdo con la prueba documental que obra en el proceso, empezó a disfrutar desde mediados del pasado año.

Luego, lo que se advierte en este caso, es sencillamente una inconformidad por parte del accionante en que su hermano FERNANDO DELGADO AGUACIA, administre el dinero producto de la pensión de sobrevivientes reconocida por la UGPP en favor de la progenitora de los contendientes, circunstancia que en manera alguna puede considerarse un agravio en contra de la señora ANA BEATRIZ AGUACIA; además, no debe perderse de vista que el demandado en estas diligencias se trata de la persona que cuida de su progenitora en todos los aspectos, según quedó evidenciado de la visita social y de la entrevista realizada por el equipo psicosocial de la Comisaría de Familia cognoscente de las presentes diligencias a la señora ANA BEATRIZ y es aquél a quien la progenitora designó para que administrara sus recursos económicos, pues a la pregunta directa hecha por las profesionales a la citada

ciudadana sobre quién quería ella que realizara el manejo de su pensión, respondió “FERNANDO que administre la pensión es quien está conmigo todo el tiempo, el es que hace el mercado y está pendiente de las cosas de la casa”.

Ahora, de las sendas pruebas que cada una de los aquí contendientes allegaron, de entrada debe advertir el Despacho que los registros audiovisuales aportados ninguna valoración hará el Despacho, si se tiene en cuenta que dentro del proceso no se evidenció el consentimiento que dieron los citados ciudadanos para ser grabados. En otros términos, se trata de medios de convicción producidos con violación al derecho fundamental del debido proceso, de allí que debían ser desconocidos por el fallador de primer grado. Sobre la ilegalidad de las pruebas magnetofónicas cuando la parte contra quien se aducen no prestó su consentimiento para ser grabada, ha dicho la Honorable Corte Constitucional⁴:

“Sin perjuicio de pronunciamientos anteriores respecto de la garantía del derecho a la intimidad, el primer referente directamente aplicable a la materia que ocupa puede ser la sentencia T-003 de 1997. Allí se debatió la violación a la igualdad dentro de un proceso de selección en donde el accionante grabó conversaciones con la finalidad de acreditar una discriminación. En esa oportunidad se dijo lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta el derecho a la **intimidad** consagrado en el artículo 15 de la Carta, la Sala, reiterando la doctrina contenida en la sentencia de esta Corporación T-530 del veintitrés (23) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992), (magistrado ponente doctor Eduardo Cifuentes Muñoz), considera que toda persona tiene derecho a un contorno privado, en principio vedado a los demás, a menos que por su asentimiento o conformidad, el titular renuncie a su privilegio total o parcialmente. Entendido así el derecho a la intimidad, es claro que éste, fuera de garantizar a las personas el derecho de no ser constreñidas a enterarse de lo que no les interesa, **así como la garantía de no ser escuchadas o vistas si no lo quieren, impide también que las conversaciones íntimas puedan ser grabadas subrepticamente, a espaldas de todos o algunos de los partícipes, especialmente si lo que se pretende es divulgarlas o convertirlas en pruebas judiciales.***

*La deslealtad en que incurrió el actor al abusar de la confianza de su contertulio, ajeno al hecho de que sus opiniones estaban siendo grabadas, **además de vulnerar el derecho fundamental a la intimidad, impide que el casete pueda ser tenido en cuenta como prueba judicial, porque su creación y aportación tampoco concuerdan con los presupuestos del debido proceso. En efecto, la prueba obtenida con violación del derecho a la intimidad también quebranta el debido proceso, pues, al suponer la utilización de una maquinación moralmente ilícita, constituye clara inobservancia de los principios de la formalidad y legitimidad de la prueba judicial y de la licitud de la prueba y el respeto a la persona humana. (negrilla propia).***

⁴Sentencia SU-371 del 27 de octubre de 2021, siendo magistrado ponente la Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

En similar sentido, en la sentencia T-233 de 2007 la Corte se refirió a una acción de tutela interpuesta por una persona que participaba en política de quien fue grabada una conversación sin su consentimiento y que luego fue usada en su contra en un proceso penal. En esa oportunidad la Corte debió decidir si dicha prueba era contraria al derecho a la intimidad. El razonamiento fue el siguiente:

“En esa medida, las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto.” (negrilla fuera de texto).

A partir de ello, en el caso concreto declaró la ocurrencia de un defecto fáctico por validación de una prueba ilícita y plasmó la siguiente conclusión:

“La recolección subrepticia de su imagen y la intención de capturar también su conversación –aunque finalmente el audio fue accidentalmente suprimido– en el escenario de una actividad que por razón del lugar donde ocurrió **no estaba destinada a ser publicada o conocida por nadie más que por los interlocutores**, indica que la captura de la imagen de su propia persona se hizo **con violación de su derecho fundamental a la intimidad**. Por tanto, dado que la grabación pretendió hacerse valer en el proceso penal, la misma incurre en **inconstitucionalidad manifiesta y es nula de pleno derecho**”.

La Sala considera que la grabación de la reunión que se hizo sin el consentimiento del procesado **vulneró el derecho a la intimidad** de éste en aspectos como el de la reserva de la propia imagen, la reserva de las comunicaciones personales y la reserva del domicilio –entendido en el sentido amplio pertinente al derecho a la intimidad–. En esas condiciones, la grabación **no podía presentarse como prueba válida** en el proceso y debió ser expulsada.” (negrilla fuera de texto).

(...)

Como se desprende de estos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha venido decantando un estándar frente al uso de grabaciones no autorizadas como medios de prueba. Por regla general, se ha sostenido que ello resulta violatorio del derecho a la intimidad por lo que se constituye en una prueba inconstitucional a la que le aplica la regla de exclusión del artículo 29 superior. Si la prueba no es excluida se materializa también una violación al debido proceso. (lo subrayado es fuera del texto).

Ahora, aun cuando se aceptara en gracia de discusión de que dichos

medios de prueba sí resultan válidos porque fueron realizados por ambos extremos de la contienda recíprocamente, en todo caso, lo único que se evidencian son las serias confrontaciones que existe entre ambos hermanos realizadas en la casa de habitación donde habita la señora ANA BEATRIZ con su hijo FERNANDO; en ellas, de manera alguna quedaron evidenciados los agravios que se asegura, ha sometido este último a su progenitora; solo refleja el irrespeto que han tenido ambos contendientes frente a su señora madre al propiciar sendas discusiones en su presencia, sin la menor consideración de las actuales condiciones de su progenitora. Pruebas que en todo caso, no identifica la persona que propicia las referidas discusiones.

En cuanto a los demás medios de prueba aportados, esto es, el informe pericial de clínica forense expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 29 de marzo de 2022, ninguna consideración hará el Despacho si se tiene en cuenta que la solicitud de imposición de la sanción por el desconocimiento de la medida de protección es de fecha 21 de junio de 2022; además de que no tiene relevancia frente a los hechos que sustentaron tal pretensión y que se reitera, va encaminada a que se prive a su oponente de la administración de la pensión que fue reconocida a su progenitora y tampoco tiene relevancia alguna la comunicación dirigida a la señora CLAUDIA DELGADO AGUACIA el 30 de junio de 2022 por parte de la Unidad de Pensiones y Parafiscales; los demás archivos aportados corresponden a las grabaciones a las que ya se hizo mención.

En cuanto a los medios de prueba aportados por el señor FERNANDO DELGADO AGUACIA frente a las grabaciones magnetofónicas, igual prédica se hace, de allí que ningún valor probatorio tienen las mismas. Fueron aportados de igual manera, sendos recibos de caja menor por varias sumas de dinero, uno de fecha 17 de abril de 2022 por valor de \$240.000, de cuyo texto se lee “Compra de comida y manutención de Sra. Beatriz delgado para la semana del 18 al 24 de abril de 2022...”; otro, de fecha 1 mayo de 2022, y corresponde al mismo valor; en el mismo se lee “Dinero para la semana del 2 al 8 de mayo para comida y gastos...”; los demás documentos corresponden a imágenes de la progenitora de las partes; de un mercado; medios de prueba que tampoco evidencian el maltrato al que se hace mención; lo que se determina con dichos medios de prueba es que no obstante el poco valor que era suministrado, pues no se debe perder de vista el alto costo que tiene la canasta familiar, en todo caso, la señora ANA BEATRIZ AGUACIA DE DELGADO, contó con su alimentación.

Así las cosas, forzoso resulta concluir que se equivocó el a quo al imponer la sanción a cargo del señor FERNANDO DELGADO AGUACIA por incumplir con la medida de protección, pues como viene de verse, de los medios de prueba válidos para el presente caso, no puede llegarse a tal conclusión.

Por otra parte, en cuanto a las medidas de protección complementarias, advierte el Despacho que a través de las mismas se propenden porque el manejo de la asignación pensional reconocida a favor de la señora ANA

BEATRIZ AGUCIA DE DELGADO sea hecha por el accionante, órdenes que van en contravía de lo dispuesto en la ley 1996 de 2019, artículo 4º, numeral 2º, , si es que puede considerarse a la señora ANA BEATRIZ AGUACIA DE DELGADO como persona discapacitada por su limitación en la movilidad, pues el tema transversal de dicha ley es respetar siempre la voluntad de la persona en condición de discapacidad, a manera de ejemplo, está la norma a la que ya se hizo mención, la que prevé como uno de los principios “En todas las actuaciones se respetará el derecho de las personas a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a la voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos, no sean contrarios a la Constitución, a la ley, y a los reglamentos internos que rigen las entidades públicas y privadas” y en este caso, tal y como se observa de la visita social realizada en cada de la citada ciudadana y de la entrevista hecha a la misma, es su querer que sus recursos económicos sean administrados por el señor FERNANDO DELGADO AGUACIA, persona que es la que cuida y vela por la citada ciudadana. Además, no quedó demostrado en las diligencias que se haya dado un mal manejo a los recursos económicos de la citada ciudadana por parte del aquí demandado, para adoptar tales medidas extremas; de manera que las disidencias que tengan las partes de esta contienda, sobre el particular, necesariamente deben ser dirimidas en el escenario judicial respectivo.

Lo anterior impone necesariamente la revocatoria también de las medidas de protección complementarias.

En resumen, se revocará la imposición de la sanción determinada en contra del señor FERNANDO DELGADO AGUACIA, así como las medidas de protección impuestas en su contra, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR las decisiones adoptadas por la Comisaria Décima de Familia – Engativá 1 de esta ciudad, el 18 de agosto de 2022, y en su lugar, se **DECLARA INFUNDADO** el incidente propuesto por el ciudadano MAURICIO DELGADO AGUACIA en contra del señor **FERNANDO DELGADO AGUACIA**, y se niega la imposición de las medidas de protección complementarias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621bbd8b33f92a748e1ce74e8648ac39b46f144a555bbe3877b22f696d43decb**

Documento generado en 06/03/2023 04:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de GABRIEL ROA ROA, RAD. 2022-00653.

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del señor **GABRIEL ROA ROA**, fallecido el día 11 de marzo de 2007 en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a las señoras **UBALDINA ROA CALDERÓN, GLORIA ROA CALDERÓN y ALCIRA ROA CALDERÓN**, como herederas en su calidad de hijas del señor **GABRIEL ROA ROA (Q.E.P.D.)**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

En atención a lo manifestado en la demanda **SE REQUIERE** a la señora **ANA DE DIOS ROA CALDERÓN** en su calidad de hija del causante, para que de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., se sirvan manifestar si acepta o repudia la asignación que se les defirió por el fallecimiento del causante **GABRIEL ROA ROA (Q.E.P.D.)**.

Proceda la Secretaría del Juzgado a remitir las respectivas comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del C.G.P., a la dirección física que figura en el escrito de demanda, indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días, para aceptar o repudiar la herencia del aquí causante.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 *ibídem*, se ordena el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria, Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Igualmente, por secretaria librese **OFICIO** con destino a la **DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

Se reconoce personería al doctor **CARLOS MARIO ARTUNDUAGA GARCÍA** para que actúe dentro de este asunto en representación de las señoras **UBALDINA ROA CALDERÓN**,

GLORIA ROA CALDERÓN y ALCIRA ROA CALDERÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bdb05214227faf9f23e64337ae8947282752f4c502e732563d49b4d33c31a9**

Documento generado en 06/03/2023 04:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE PAULA ANDREA SOSA VARGAS EN CONTRA DE CRISTIAN FERNANDO ARÉVALO RIVERA (INADMITE DEMANDA), RAD. 2022-678.

En atención a la petición que realiza el apoderado judicial de la parte actora (archivo digital 06), y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el art. 92 del C.G.P., se dispone:

*1.- AUTORIZAR el Retiro de la Demanda. Por secretaría hágase entrega de la misma con sus anexos a la parte demandante, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

*2.- INFÓRMESE a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2000, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9cd8690cecf3bfbae0515942c040108256e762a9a752f3647010ee9a77dcc**

Documento generado en 06/03/2023 04:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DE MARÍA ELENA CASTRO LÓPEZ EN CONTRA DE LIBARDO TIRADO, RAD. 2022-00758.**

*Por haber sido subsanada en términos y reunir los requisitos de ley se **ADMITE** la demanda de **Declaración de la Unión Marital de Hecho de MARÍA ELENA CASTRO LÓPEZ en contra de LIBARDO TIRADO ROTTA.***

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

Notifíquese a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

*Se reconoce personería jurídica al abogado **HENRY OSWALDO DELGADO BURBANO** como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.*

Notifíquese este auto personalmente al señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

NOTIFÍQUESE (2).

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d454cbb48f892064fad85b7c999a00cd3651161e94c63df2923d170d04a3f19**

Documento generado en 06/03/2023 04:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE ÁNGEL REINALDO CARRILLO BELLO EN
CONTRA DE SARA KHATERINE SUAREZ MATIMA (INADMITE DEMANDA), RAD. 2022-
762.**

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 30 de enero de 2023 mediante el cual se inadmitió la demanda.

2.- INFÓRMESE a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a00866086d350309103dc21644a8ef71487c75c7506e56e62b00bc4ee8ad89**

Documento generado en 06/03/2023 04:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. HOMOLOGACIÓN DE ALIMENTOS, CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y VISITAS DE MATHEO AUGUSTO RINCÓN GALVIS EN CONTRA DE PAULA ANDREA HERNÁNDEZ RINÓN, RAD. 2023-60.

En atención al informe remitido por el Defensor de Familia del Centro Zonal de Fontibón, se dispone:

1. Admitir la demanda de fijación de alimentos, custodia, cuidado personal y visitas del menor I.R.H., presentada por el señor Matheo Augusto Rincón Galvis en contra de la señora Paula Andrea Hernández Rincón.

2. Se ordena dar a la demanda el trámite dispuesto en el artículo 390 y siguientes del C.G.P.

3. Se ordena correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

4. Se ordena notificar la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

5. En atención a la solicitud de alimentos provisionales, se dispone; fijar como cuota provisional de alimentos mensual a favor del menor I.R.H., el valor correspondiente al 30% del salario mínimo mensual legal vigente, cuota que deberá ser pagada por el progenitor, el señor Matheo Augusto Rincón Galvis, los cinco (5) primeros días de cada mes a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso en la

cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a partir del mes de mayo de 2022. Por Secretaría líbrese la orden de pago permanente.

6. Se ordena notificar la presente decisión a la señora Defensor de Familia, adscrita a este Despacho.

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto al demandante mediante telegrama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b584885a4837d211aec1d72bba612c0c0a14342e1e97bbd6d4f4032cb76a3f**

Documento generado en 06/03/2023 04:56:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. DECLARACIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO DE
LA SEÑORA GLADYS MYRIAM CHAVEZ DE ANZOLA (ADMITE
DEMANDA), RAD. 2023-64.**

Por haberse presentado con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. Admitir la presente demanda de declaración de muerte presunta por desaparecimiento de la señora Gladys Myriam Chávez de Anzola, promovida, a través de apoderado judicial, por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF.
2. Se ordena dar la presente acción el trámite legal establecido en los artículos 577 y 584 del C.G.P.
3. Se ordena el emplazamiento por edicto de la desaparecida GLADYS MYRIAM CHÁVEZ ANZOLA. Dicha publicación deberá hacerse con sujeción de lo dispuesto en el artículo 584 del C.G.P., en concordancia con el artículo 97 del Código Civil, en un periódico de amplia circulación nacional (el Tiempo o la República) y en una radiodifusora local, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones.
4. Se ordena notificar la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.
5. Se reconoce personería jurídica a la Dra. Angélica Campos Rondón, como apoderada judicial del ICBF, en los términos y para los fines del poder a conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401af2ec0794ae7b9555617b12b801c0fda9fa096a92b24914cea8f4d2deb07e**

Documento generado en 06/03/2023 04:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF. SUCESIÓN DOBLE INTESTADA DE LUIS MIGUEL PÁEZ Y ZOILA ROSA VALERO DE PÁEZ (RECHAZA DEMANDA), RAD. 2023-88.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del C. G. del Proceso, los Jueces Civiles Municipales conocerán de los procesos de sucesión de **mínima o menor cuantía**, así mismo, el compendio procesal al que se alude, en el numeral 9º del artículo 22, dispone que los Jueces de Familia conocen, en primera instancia, “de los procesos de sucesión de **mayor cuantía**, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios”. (Resalta y Subraya el Despacho).

La anterior normativa debe leerse en armonía con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 del C. G. del Proceso, que dispone que, para efectos de la determinación de la competencia, los procesos “**son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40 SMLMV). Son menor cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (150 SMLMV). Son de mayor cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).** El salario mínimo legal mensual vigente a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda” (Resalta y Subraya el Despacho). De igual manera, para efectos de determinar la cuantía en

un proceso de sucesión debe acudir, al tenor del artículo 26 del C. G. del Proceso, al “valor de los bienes relictos”.

En el caso en concreto, de acuerdo con lo manifestado por el accionante en el escrito de demanda, el valor de los bienes relictos asciende a \$41.765.000.⁰⁰, es decir, se trata de un proceso de mínima cuantía, dado que el valor de los bienes objeto de liquidación no supera los 150 smlmv, teniendo en cuenta que a la fecha de la presentación de la demanda el salario mínimo asciende a \$1.160.000.⁰⁰, luego, resulta claro para este Despacho que el conocimiento de la presente demanda de sucesión corresponde a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, razón por la cual, deberá rechazarse la demanda por falta de competencia y remitir las presentes diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En consecuencia, en observancia de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se dispone:

1.- **RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de sucesión doble intestada de Luis Miguel Páez y Zoila Rosa Valero de Páez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **REMITIR** la presente solicitud a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para su reparto.

3.- **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada a la parte demandante.

4.- **OFICIAR** a la Oficina de Reparto a fin de que realice la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14c102e090a24006f7a8ef6b3a75d8148389b35e0c0d1a0af33deb78c7d65f6**

Documento generado en 06/03/2023 04:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF. Ejecutivo de Alimentos de MARÍA ALEJANDRA MOLINA ROJAS representante legal del menor de edad A.S.M.M., contra CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ PUCHIGAY., RAD. 2023-00099.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ALLÉGUESE el escrito de demanda presentado por abogado o acredítese tal calidad por parte de LILIAN PAOLA RODRÍGUEZ SALAZAR y JUAN PABLO ROMERO CAÑÓN, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito, de allí que no se permita actuar en causa propia sin ser abogado.

2.- La demanda deberá presentarse con las formalidades establecidas en el artículo 90 Del Código general del Proceso y ss, así como las señaladas en la ley 2213 de 2022.

*Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29630ab0ac08c1bf78413c42863f2a8df7ac79789f51ada7ef28407a91cf086**

Documento generado en 06/03/2023 04:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de CORNELIO CORTES RODRÍGUEZ contra FABIOLA HERRERA AMAYA, RAD. 2023-00111.

*Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada por **CORNELIO CORTES RODRÍGUEZ** contra **FABIOLA HERRERA AMAYA**.*

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

*Se reconoce personería al abogado **LUIS HERACLIO BUSTOS RONCANCIO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.(2)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a9cdb5e38b5c56958458875fde2d6ed6666c8461d0a8364dee1691fe6fd9c4**

Documento generado en 06/03/2023 04:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de ISMAEL MARTÍNEZ CABARCAS contra SOMALIA CASTILLA JULIO, RAD. 2023-00113.

*Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada por **ISMAEL MARTÍNEZ CABARCAS** contra **SOMALIA CASTILLA JULIO**.*

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

*Teniendo en cuenta los hechos de la demanda y en atención a la consulta realizada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES se ordena oficiar a la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - MUTUAL SER EPS, a fin de que remita de manera inmediata los **datos de notificación** (física y electrónica) y contacto que registra el señor **SOMALIA CASTILLA JULIO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.190148. Esto a fin de dar con la ubicación del referido señor y vincularlo al proceso de la referencia. **Secretaría librese el oficio aquí ordenada.***

*Se reconoce personería al abogado **JOSÉ HUMBERTO TORRES FORERO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02a72d8e4e8c5cfa151afa443b2d226276a782c5eae1381c4e3b4affae4bb**

Documento generado en 06/03/2023 04:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF. Nulidad de testamento Abierto de MARIO RONCANCIO ROJAS, JAIRO RONCANCIO ROJAS, MYRIAM RONCANCIO ROJAS, RUBY ESTELLA RONCANCIO ROJAS y GERMAN RONCANCIO ROJAS contra ROSSMARY RONCANCIO SÁENZ, JULIÁN RAFAEL RONCANCIO LINARES, FANNY LORENZA LINARES HERNÁNDEZ, EDISON RONCANCIO CARRIÓN, GAUDY YESENIA RONCANCIO SAÉNZ, LUISA FERNANDA AMAYA RONCANCIO RAD. 2023-00117.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ALLÉGUESE el registro civil de nacimiento del progenitor de los demandantes, señor MARCO ANTONIO RONCANCIO PINEDA, y el registro civil de nacimiento de la causante MARÍA ELVIA RONCANCIO PINEDA con los cuales se acredite el parentesco entre ellos.

*Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38278a1a23f26de95a911a54e7e71a851a5d642ba8a8bb73acad04616e1f3578**

Documento generado en 06/03/2023 04:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>